



Decreto por el cual se declara de utilidad pública la lucha contra la plaga *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y se establecen las medidas fitosanitarias obligatorias para luchar contra esta plaga y prevenirla

Preámbulo

I

Xylella fastidiosa (Wells et al.) es una bacteria fitopatógena de cuarentena descrita por primera vez en los Estados Unidos el año 1987 como agente causante de la enfermedad de Pierce, enfermedad de la viña que se conocía desde el siglo XIX. Esta bacteria se transmite por insectos vectores, principalmente cicadélidos y cercópodos. Aparte de afectar a la viña, también ocasiona varias enfermedades con efectos muy graves en un rango amplio de especies de interés agrícola, entre las cuales destacan los más importantes del sector agrario de las Islas Baleares, como los cítricos, la viña, el olivo, los fruteros de hueso, el almendro y numerosas especies ornamentales.

Dentro del marco del Plan de Contingencia de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en octubre de 2016 el Laboratorio Oficial de Sanidad Vegetal de las Islas Baleares (LOSVIB) detectó los primeros positivos de *Xylella fastidiosa* en Mallorca, en unas muestras de cerezo (*Prunus avium*), resultados que el Laboratorio Nacional de Referencia (LNR) de Bacterias Fitopatógenas confirmó identificando que las bacterias aisladas pertenecían a la subespecie *fastidiosa*.

En consecuencia, el 3 de diciembre de 2016 se publicó la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de 25 de noviembre de 2016, por la cual se declara un brote de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) en las Islas Baleares y se adoptan medidas fitosanitarias para erradicarla y controlarla.

Como consecuencia de los resultados positivos confirmados en las prospecciones y de la posible existencia de un peligro grave de propagación de la plaga por todo el territorio de las Islas Baleares, y con la petición previa de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca del Gobierno de las Islas Baleares, el 21 de enero de 2017, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicó la Orden APM/21/2017, de 20 de enero, por la cual se establecen medidas específicas de prevención en relación con la bacteria *Xylella fastidiosa* (Wells et al.), el artículo 1 de la cual prohíbe la salida desde el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de todos los

vegetales para la plantación, excepto las semillas, que pertenecen a los géneros o a las especies que se enumeran en el anexo I de la Decisión de ejecución (UE) 2015/789.

En el mismo sentido que la normativa del Estado y para evitar la propagación de la plaga por todo el territorio de las Islas Baleares, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca publicó la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, de 26 de enero de 2017, por la cual se declara la existencia de la plaga *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) en todo el territorio de las Islas Baleares y se adoptan medidas fitosanitarias cautelares y de contención para evitar la propagación, prohibiendo, de manera cautelar y por un periodo de un año, la salida desde el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de todos los vegetales para la plantación —excepto las semillas— que estén incluidos como vegetales especificados en la Decisión de ejecución (UE) 2015/789, de acuerdo con la Orden APM/21/2017.

En fecha de hoy ya se han detectado más de 800 muestras positivas a la bacteria *Xylella fastidiosa* en las Islas Baleares resultantes de las analíticas del Laboratorio Oficial de Sanidad Vegetal de las Islas Baleares y confirmados parcialmente por el Laboratorio Nacional de Referencia, con un total de 21 especies huéspedes diferentes (*Acacia saligna*, *Calicotome spinosa*, *Cistus albidus*, *Cistus monspeliensis*, *Ficus carica*, *Fraxinus angustifolia*, *Genista lucida*, *Juglans regia*, *Lavandula angustifolia*, *Lavandula dentata*, *Nerium oleander*, *Olea europaea* var. *europaea*, *Olea europaea* var. *sylvestris*, *Polygala myrtifolia*, *Prunus avium*, *Prunus domestica*, *Prunus dulcis*, *Rhamnus alaternus*, *Rosmarinus officinalis*, *Teucrium capitatum* y *Vitis vinifera*).

En cuanto al perfil genético de la bacteria, en la isla de Mallorca se ha detectado *Xylella fastidiosa* subsp. *múltiplex* ST 81, *Xylella fastidiosa* subsp. *múltiplex* ST 7 y *Xylella fastidiosa* subsp. *fastidiosa* ST 1; en la isla de Menorca, *Xylella fastidiosa* subsp. *múltiplex* ST 81, y en la isla de Ibiza, *Xylella fastidiosa* subsp. *pauca* ST 80.

Como consecuencia de que *Xylella fastidiosa* subsp. *pauca* muestra una patogenicidad muy elevada en el olivo (*Olea europaea* var. *europaea*) y en el acebuche (*Olea europaea* var. *sylvestris*), en el cual provoca marchitez, secamiento generalizado, secamiento de hojas y ramas e incluso, en estado adelantado, la muerte, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca publicó la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, de 10 de febrero de 2017, por la cual se prohíbe la salida desde el territorio de la isla de Ibiza hacia el resto de las Islas Baleares, de todos los vegetales para la plantación —excepto las semillas— que estén incluidos como vegetales especificados en la Decisión de ejecución (UE) 2015/789. Además, en este Decreto se prohíbe el tráfico de plantas huéspedes para la plantación —excepto las semillas— detectadas en las Islas Baleares, sensibles a las subespecies *múltiplex* y *fastidiosa* desde

la isla de Mallorca y de Menorca hacia la isla de Ibiza para evitar la entrada y la dispersión de estas dos subespecies por el territorio de la isla de Ibiza, ya que pueden afectar gravemente al cultivo de la viña (*Vitis vinifera*) y el almendro (*Prunus dulcis*).

Posteriormente, y en fecha 15 de febrero, se publicó la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, de 7 de febrero de 2018, por la cual se prorrogan las medidas fitosanitarias cautelares adoptadas contra la plaga *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) en las Islas Baleares, dado que tanto la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, de 26 de enero de 2017, como la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, de 10 de febrero de 2017, tenían un plazo de aplicación de un año desde la fecha de publicación, y la plaga muestra unos niveles de población y difusión con un ritmo creciente en el territorio de las Islas Baleares. Por lo tanto, el peligro de dispersión y propagación en el resto de territorio nacional es elevado con el movimiento de vegetales especificados, y se hace necesario ampliar la aplicación de estas medidas fitosanitarias cautelares durante un año más.

Finalmente, con fecha de 14 de febrero de 2018, se emitió la Resolución de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la cual se acepta la solicitud de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de la plantación de ciertas plantas huéspedes de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) en zonas infectadas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta Resolución concuerda con el artículo 5.2 de la Decisión de ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*), en la redacción dada por la Decisión de ejecución (UE) 2017/2352 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, que dispone, como excepción a la prohibición general de plantación de plantas huéspedes en zonas infectadas, que el Estado miembro interesado puede conceder autorizaciones de plantación de plantas huéspedes en las zonas en las cuales se aplican medidas de contención. A la hora de conceder estas autorizaciones, el Estado miembro interesado dará preferencia a las plantas huéspedes que pertenecen a variedades consideradas tolerantes o resistentes al organismo especificado.

II

La Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra la propagación en el interior de la Comunidad, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional mediante el Real decreto 58/2005, de 21 de enero, por el cual se adoptan medidas de protección contra la introducción y la difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de

organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, y para la exportación y el tráfico hacia países terceros.

Xylella fastidiosa (Wells *et al.*) aparece al anexo I, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE como organismo nocivo de cuya presencia no se tiene constancia en ningún lugar de la Unión Europea, y del cual se prohíbe la introducción y la propagación. También hay incluidos en este mismo apartado de la legislación los insectos vectores de la familia *Cicadellidae* (especies no europeas), transmisores de la enfermedad de Pierce (denominación común en viña), y la enfermedad llamada Peach Phony Rickettsia, en melocotonero, que actualmente se atribuye a la presencia de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*).

Además, *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) figura en la lista A1 de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de Plantas (OEPP/EPPO), que recoge las plagas de cuarentena la introducción a los países miembros de las cuales representa un riesgo fitosanitario evidente. Asimismo, la consideran de cuarentena muchos países (Turquía, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Israel, etc.) y organizaciones regionales de protección fitosanitaria, como el Comité de Sanidad Vegetal (COSAVE), la Organización Norteamericana para la Protección de las Plantas (NAPPO, por las siglas en inglés) o el Consejo Fitosanitario Interafricano (IAPSC, por las siglas en inglés). También están incluidos en la lista A1 de la EPPO algunos insectos vectores transmisores de la bacteria: *Carneocephala fulgida*, *Draeculacephala minerva*, *Graphocephala atropunctata* y *Homalodisca coagulata*.

La legislación comunitaria reguladora de esta bacteria de cuarentena es la Decisión de ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y la propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*), modificada por la Decisión de ejecución (UE) 2015/2417 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, y la Decisión de ejecución (UE) 2016/764 de la Comisión, de 12 de mayo de 2016. En fecha 16 de diciembre de 2017, se publicó la Decisión de ejecución (UE) 2017/2352 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por la cual se modifica la Decisión de ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*). Esta modificación normativa incluye todas las Islas Baleares como zona infectada por *Xylella fastidiosa*, y obliga a los organismos oficiales competentes a aplicar las medidas de contención detalladas en el artículo 7.

III

Desde la primera detección de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) el 6 de octubre de 2016, la detección de positivos y huéspedes nuevos ha crecido exponencialmente en la isla de

Mallorca, Ibiza y Menorca, y la isla de Formentera es la única donde todavía no se ha detectado ningún positivo.

Por todo eso, es necesario declarar de utilidad pública la lucha contra la plaga *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*), en virtud de lo que dispone el artículo 15.1.b de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, dado que los niveles de población y difusión de la plaga muestran un ritmo creciente que hace prever la posibilidad de que alcancen extensiones considerables y cause pérdidas económicas graves en nuestras islas; y el artículo 15.1.c, dado que se trata de una plaga de nueva aparición tanto en el territorio nacional como en el regional.

Por lo tanto, este Decreto adapta la normativa de la Comunidad Autónoma al nuevo marco legal comunitario, a la vez que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 43/2002, prevé las medidas obligatorias a adoptarse. Además, a partir del conocimiento científico actual y del contexto y las circunstancias de expansión de la plaga, establece nuevas medidas que de manera homogénea eviten que esta se propague a todo el ámbito de las Islas Baleares.

IV

Con respecto al ámbito competencial, el artículo 30.10 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares de 2007 establece que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería; calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos y de los productos alimenticios que se deriven. El ejercicio de estas competencias se tiene que hacer de acuerdo con la ordenación general de la economía. En todo caso, el artículo 58 del EAIB dispone que corresponde al Gobierno de las Islas Baleares el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma a la que se refiere el Título III del Estatuto, entre las cuales se encuentran las del artículo 31.4, que prevé que en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el despliegue legislativo y la ejecución de la materia de sanidad vegetal.

Por lo tanto, este decreto comporta el despliegue de principios de actuación generales derivados de un marco normativo definido de manera básica por el Estado —la Ley 43/2002—, que es clasificable de norma de sanidad vegetal y no se encuentra en ninguno de los apartados del artículo 70 del EAIB.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, quedan suficientemente justificados los principios de buena regulación siguientes: de necesidad y eficacia,

porque esta norma es la adaptación de la normativa autonómica a la normativa comunitaria sobre la materia; de proporcionalidad, atendido que la Decisión de ejecución (UE) 2017/2352 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por la cual se modifica la Decisión de ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) incluye todas las Islas Baleares como zona infectada por *Xylella fastidiosa*, y obliga a los organismos oficiales competentes a aplicar medidas de contención; de seguridad jurídica, dado que se trata de una norma que despliega la normativa estatal y se adapta a la comunitaria, y se inserta con carácter estable en el marco normativo autonómico; de transparencia, en relación con el cual se tiene que destacar la participación ciudadana antes y durante el proceso de elaboración de la norma, y, finalmente, de eficiencia, dado que la iniciativa normativa no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Finalmente, se tiene que hacer mención del Decreto 9/2017, de 7 de abril, de la presidenta de las Islas Baleares, por el cual se modifica el Decreto 24/2015, de 7 de agosto, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Por todo eso, a propuesta del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo y después de haberlo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de de 2018, dicto el siguiente

DECRETO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Este Decreto tiene por objeto:

a) Calificar de utilidad pública la lucha contra la plaga *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

b) Establecer las medidas fitosanitarias obligatorias para luchar contra esta plaga y prevenirla, de acuerdo con la Decisión 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) y sus modificaciones.

2. El ámbito de aplicación comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares donde haya vegetales especificados a *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*).

Artículo 2

Definiciones

De acuerdo con la normativa europea y estatal aplicable, y a los efectos de este Decreto, se entiende por:

a) *Organismo especificado*: cualquier subespecie de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*).

b) *Plantas huéspedes*: vegetales para la plantación (excepto las semillas) pertenecientes a los géneros y especies que figuran en la base de datos de la Comisión de plantas huéspedes sensibles a *Xylella fastidiosa* en el territorio de la Unión; considerados como sensibles al organismo especificado en el territorio de la Unión, o si un Estado miembro ha demarcado una zona sólo con respecto a unas o más subespecies del organismo especificado al párrafo segundo del artículo 4, apartado 1, de la Decisión de ejecución (UE) 2015/789, considerados como sensibles a esta subespecie o subespecies.

c) *Vegetales especificados*: plantas huéspedes y todos los vegetales para la plantación, excepto las semillas, pertenecientes a los géneros o especies que se enumeran en el anexo I de la Decisión de ejecución (UE) 2015/789.

d) *Operador profesional*: cualquier persona que participe profesionalmente en una o diversas de las actividades indicadas a continuación en relación con los vegetales:

- i) Plantación
- ii) Mejora
- iii) Producción, incluidos el cultivo, la multiplicación y el mantenimiento
- iv) Introducción y traslado en el territorio de la Unión y salida de este
- v) Comercialización

e) *Autoridad fitosanitaria*: en el ámbito agrícola y en Mallorca, la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca; en Menorca, la Dirección Insular de Medio Rural y Marino del Departamento de Medio Ambiente y Reserva de la Biosfera; en Ibiza, la Dirección Insular de Medio Rural y Marino del Departamento de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en Formentera, la Consejería de Presidencia, Hacienda y Medio Rural del Consejo Insular de Formentera, y en el ámbito forestal de todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

f) *Autoridad fitosanitaria coordinadora*: la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Capítulo II **De la detección del organismo especificado**

Artículo 3

Detección o sospecha de la presencia del organismo especificado

1. Cualquier persona que sospeche o tenga conocimiento de la presencia del organismo especificado informará inmediatamente a la autoridad fitosanitaria competente y le proporcionará toda la información pertinente relativa a la presencia o sospecha de presencia del organismo especificado.
2. Las autoridades fitosanitarias tomarán todas las medidas necesarias para confirmar la presencia o sospecha de presencia.
3. Las autoridades fitosanitarias velarán para que cualquier persona que tenga bajo control vegetales que puedan estar infectados con el organismo especificado sea informada inmediatamente de la presencia o de la sospecha de presencia del organismo especificado, de las posibles consecuencias y riesgos, y de las medidas que se tengan que adoptar.

Artículo 4

Inspecciones oficiales del organismo especificado en el territorio de las Islas Baleares

1. Las autoridades fitosanitarias llevarán a cabo inspecciones anuales para detectar la presencia en el territorio propio del organismo especificado en los vegetales especificados.
2. Estas inspecciones las realizará la autoridad fitosanitaria o se efectuarán bajo la supervisión oficial de esta. Constarán de un examen visual y, en caso de sospecha de infección para el organismo especificado, de una recogida de muestras y de la realización de pruebas. Estas inspecciones se basarán en principios científicos y técnicos sólidos y se realizarán en las épocas oportunas del año para poder detectar el organismo especificado mediante exámenes visuales, muestreos y pruebas. Durante las inspecciones se tienen que tener en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, la biología del organismo especificado y de los vectores, la presencia y la biología de los vegetales especificados y cualquier otra información pertinente en relación con la presencia del organismo especificado. Asimismo, se tendrán en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre *Xylella fastidiosa* que publique el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comisión.
3. Se efectuará una prueba para detectar la presencia del organismo especificado y, en caso de resultados positivos, se identificará la presencia, de acuerdo con las normas internacionales, con al menos una prueba molecular positiva. Estas pruebas se incluirán en la base de datos de la Comisión sobre pruebas de identificación del organismo especificado y las subespecies de este.
4. Las autoridades fitosanitarias vigilarán la presencia del organismo especificado mediante inspecciones oficiales anuales, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre *Xylella fastidiosa* disponibles en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Comisión, como mínimo en los lugares siguientes:
 - a) En las proximidades de lugares donde se produzcan vegetales especificados diferentes de los vegetales que han estado cultivados *in vitro* durante todo el ciclo de producción, y que se quieran trasladar fuera de las Islas Baleares.
 - b) En las proximidades de los lugares de vegetales que tengan valor cultural, social o científico particular. La autoridad fitosanitaria coordinadora elaborará un Plan de Acción Interinsular, desarrollado en el capítulo III, con indicación de los vegetales incluidos en cada caso.
5. Las inspecciones oficiales que se lleven a cabo en las proximidades de los lugares definidos en el apartado 4, se basarán en la realización de un radio perimetral de 200 m en torno a la delimitación geográfica de estos, donde se harán cuadrículas de 100 m de

lado. En cada uno de estos cuadrados, las autoridades fitosanitarias llevarán a cabo exámenes visuales de los vegetales especificados y someterá a muestreos y pruebas de los vegetales sintomáticos, así como de los vegetales asintomáticos situados a la proximidad de los vegetales sintomáticos, de conformidad con los apartados 1 y 2. Esta medida se fundamenta con el objetivo principal de evitar posibles reinfecciones en aquellos lugares que merecen una protección especial.

Capítulo III

El Plan de Acción Interinsular

Artículo 5

El Plan de Acción Interinsular

1. La Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca elaborará y actualizará anualmente un Plan de Acción Interinsular para combatir el organismo especificado en el ámbito del territorio de las Islas Baleares, en el cual se expondrán las acciones a desarrollar para luchar contra esta plaga y prevenirla.

2. El Plan de Acción Interinsular tendrá que establecer, como mínimo, la información siguiente:

- a) Las funciones y las responsabilidades de las autoridades fitosanitarias que ejecuten las acciones y de la autoridad fitosanitaria coordinadora.
- b) Las normas de comunicación de estas acciones entre los organismos implicados, la autoridad fitosanitaria coordinadora, los operadores profesionales afectados y la ciudadanía.
- c) Protocolos descriptivos de los métodos de examen visual, muestreo y análisis de laboratorio.
- d) Normas sobre la formación del personal de las autoridades fitosanitarias y otros organismos que participan en las acciones.
- e) Los recursos mínimos que tienen que ponerse a disposición para llevar a cabo las acciones.
- f) Las estrategias de lucha a llevar a cabo en cuanto a la prevención y control del organismo especificado.

- g) Los lugares donde haya vegetales que tengan valor cultural, social o científico particular, donde se priorizarán las inspecciones oficiales.
- h) Las estrategias de control de la salida de material vegetal fuera de las Islas Baleares y entre las diferentes islas.

Capítulo IV

De la plantación de plantas huéspedes en las Islas Baleares

Artículo 6

Plantación de plantas huéspedes en las Islas Baleares

1. De acuerdo con la Resolución, de 14 de febrero de 2018, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria por la cual se estima la solicitud de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de la plantación de ciertas plantas huéspedes de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) en zonas infectadas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se permite la plantación de plantas huéspedes en el territorio de las Islas Baleares teniendo en cuenta las limitaciones siguientes:

a) Almendro (*Prunus dulcis* (Mijo.) D. A. Webb) para plantaciones y replantaciones comerciales

Se permiten las replantaciones y plantaciones comerciales de almendro nuevas, excepto con las variedades: marcona, garrigues, bord de Santa Maria, bord de Selva, bord des Raiguer, corona, filau, lluca, menut, mollar, morro de vaca, Pere Gelabert, pintadeta, rutlo, trinxets, victoria desmai, viveta y vivot.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno de las Islas Baleares publicará, periódicamente, la lista de variedades de almendros consideradas tolerantes o resistentes al organismo especificado como resultado de los estudios y experiencias que se llevan a cabo. De manera centralizada, esta información se publicará en la página web <http://sanitatvegetal.caib.es>, junto con información sobre los métodos más efectivos para la prevención y control del organismo especificado en el cultivo del almendro.

b) Olivo (*Olea europaea* var. *europaea* L.) para plantaciones y replantaciones comerciales

Se permiten las replantaciones y plantaciones comerciales de olivo nuevas con las variedades: empeltre, mallorquina, arbequina, picual, arbosana, koronequi, hojiblanca, cornachuela, cornicabra, gorgojo, sikitita y frantoio.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno de las Islas Baleares publicará, periódicamente, la lista de variedades de olivo consideradas tolerantes o resistentes al organismo especificado como resultado de los estudios y experiencias que se realizan. De manera centralizada, esta información se publicará a la página web <http://sanitatvegetal.caib.es>, junto con información sobre los métodos más efectivos para la prevención y control del organismo especificado en el cultivo del olivo.

c) Viña (*Vitis vinifera* L.) para plantaciones y replantaciones comerciales

Se permiten las replantaciones y plantaciones comerciales de viña nuevas con las variedades: cabernet sauvignon (T), callet (T), chardonnay (B), escursac (T), fogoneu (T), garnacha blanca (B), garnacha negra (B), giró rubio (B), gorgollasa (T), macabeo/viura (B), malvasía aromática/malvasía de Banyalbufar (B), manto negro (T), merlot (T), mollar/prensal blanco/prensal (B), monestrell (T), moscatel de Alejandría (B), moscatel de grano menudo (B), parellada (B), pequeño verdot (T), pinot noir (T), riesling (B), sauvignon blanco (B), syrah (T), tempranillo (T) y viognier (B).

También se permiten las plantaciones comerciales de viña nuevas en el caso de variedades de viña nuevas sujetos a una evaluación previa, tal como se establece en el artículo 31 del Real decreto 772/2017, de 28 de julio, por el cual se regula el potencial de producción vitícola, siempre que se asegure de que todo el material vegetal utilizado está libre de la bacteria mediante pruebas moleculares.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno de las Islas Baleares publicará, periódicamente, la lista de variedades de viña consideradas tolerantes o resistentes al organismo especificado como resultado de los estudios y experiencias que se realizan. De manera centralizada, esta información se publicará en la página web <http://sanitatvegetal.caib.es>, junto con información sobre los métodos más efectivos para la prevención y control del organismo especificado en el cultivo de la viña.

d) Especies vegetales ornamentales

Se permiten las replantaciones y nuevas plantaciones de vegetales especificados ornamentales excepto de *Coffea*, *Polygala myrtifolia* L., *Fraxinus angustifolia* Vahl, *Acacia saligna* (Labill.) H. L. Wendl. y *Calicotome spinosa* (L.) Link.

Los operadores profesionales de las Islas Baleares que dispongan de material vegetal de plantación de las especies citadas anteriormente sólo podrán comercializarlo hasta el 31 de diciembre de 2018.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno de las Islas Baleares velará para que los ajardinamientos y alienaciones que realicen las diferentes administraciones públicas se ejecuten con vegetales no incluidos en el anexo I la Decisión de ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación en la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*).

La Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno de las Islas Baleares publicará, periódicamente, la lista de especies vegetales ornamentales consideradas tolerantes o resistentes al organismo especificado como resultado de los estudios y experiencias que vayan realizando. De manera centralizada, esta información se publicará en la página web <http://sanitatvegetal.caib.es>, junto con información sobre los métodos más eficaces para la prevención y control del organismo especificado en estas especies.

2. Las plantas huéspedes a las cuales hacen referencia los apartados 1.a, 1.b y 1.c se entienden con la finalidad de plantaciones y replantaciones comerciales. En caso de que se les dé en estas plantas huéspedes un uso ornamental, se les aplicará lo que establece el apartado 1.d.

3. Para el resto de vegetales especificados enumerados en el anexo I de la Decisión de ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación a la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) no se establecen limitaciones para la plantación o replantación comercial de estos.

Capítulo V

De las medidas fitosanitarias de contención de la plaga

Artículo 7

Medidas de contención

1. Las autoridades fitosanitarias obligarán a eliminar todos los vegetales en los cuales se haya detectado la infección por el organismo especificado en el marco de las inspecciones oficiales mencionadas en el artículo 4.

2. Antes de la eliminación de los vegetales infectados, las autoridades fitosanitarias aplicarán los tratamientos fitosanitarios adecuados contra los vectores del organismo especificado y contra las plantas que puedan alojar estos vectores. Entre estos tratamientos puede figurar, según sea procedente, la eliminación de los vegetales.
3. La eliminación se tiene que hacer inmediatamente después de la identificación oficial de la presencia del organismo especificado, y se tienen que tomar todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del organismo especificado durante la eliminación y después de esta.
4. La destrucción de los vegetales y partes de vegetales infectados se realizará *in situ* o en un lugar próximo designado a tal fin dentro de la zona de contención, de manera que garantice que el organismo especificado no se propague. Los métodos de destrucción podrán ser la crema o la trituración, tanto de la parte aérea como radicular del vegetal infectado.
5. Las autoridades fitosanitarias someterán a muestreo y pruebas las plantas huéspedes en un radio de 100 m en torno a los vegetales infectados por el organismo especificado, de conformidad con la norma internacional para medidas fitosanitarias, NIMF núm. 31. Estas pruebas se llevarán a cabo a intervalos regulares y, al menos, dos veces el año.
6. Las autoridades fitosanitarias serán las responsables del cumplimiento de las buenas prácticas agronómicas para la prevención de *Xylella fastidiosa* en el ámbito de su territorio.

Artículo 8

Actividades científicas relacionadas con la bacteria

1. Las autoridades fitosanitarias podrán detectar y mantener plantas huéspedes con infección por el organismo especificado en lugares diferentes a los mencionados en el apartado 4 del artículo 4, con finalidades científicas, sin aplicar las medidas de contención establecidas al artículo 7.
2. Esta actividad científica tiene que estar integrada dentro de proyectos de investigación que dispongan del visto bueno de las autoridades fitosanitarias correspondientes.
3. En las plantas huéspedes infectadas objeto de actividades científicas se garantizará el cumplimiento de las buenas prácticas agronómicas para el control de *Xylella fastidiosa*.

Artículo 9

Medidas fitosanitarias obligatorias para las personas y las entidades públicas o privadas propietarias de plantas huéspedes infectadas por el organismo especificado

1. De conformidad con lo que prevé el artículo 13.1.b de la Ley 43/2002, corresponde a los propietarios de las plantas huéspedes infectadas por el organismo especificado tomar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establecen como consecuencia de la declaración de existencia de una plaga.

2. Con respecto a la ejecución de estas medidas fitosanitarias, el artículo 19 de la Ley 43/2002 determina que mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias adoptadas, de entre las previstas en el artículo 7 de este Decreto, tienen que ser ejecutadas por los interesados, que tienen que pagar los gastos que se originen.

3. No obstante de lo que se dispone en el apartado 2, las autoridades fitosanitarias podrán establecer formas de ejecución subsidiarias de estas medidas con medios propios.

Artículo 10

Circulación de vegetales especificados por el territorio de las Islas Baleares

1. Este artículo se aplicará al traslado de vegetales especificados excepto los que hayan estado cultivados *in vitro* durante todo el ciclo de producción y los vegetales que pertenecen a variedades de los vegetales especificados enumerados en el anexo III de la Decisión de ejecución (UE) 2015/789.

2. Está prohibido trasladar fuera de las Islas Baleares los vegetales especificados, excepto semillas, que se hayan cultivado durante al menos una parte de su vida en el territorio de las Islas Baleares.

3. Está prohibido trasladar desde el territorio de Ibiza hacia el resto de las Islas Baleares los vegetales especificados, excepto semillas, que se hayan cultivado durante al menos una parte de su vida en el territorio de Ibiza.

4. Está prohibido trasladar plantas huéspedes para la plantación, excepto las semillas, detectadas en las Islas Baleares, sensibles a las subespecies *multiplex* y *fastidiosa* desde la isla de Mallorca y de Menorca a la isla de Ibiza. La Dirección General de Agricultura y

Ganadería del Gobierno de las Islas Baleares publicará, periódicamente, la lista de plantas huéspedes detectadas en las Islas Baleares, sensibles a las subespecies *multiplex* y *fastidiosa*. De manera centralizada, esta información se publicará a la página web <http://sanitatvegetal.caib.es>

5. No obstante lo que disponen los apartados 2, 3 y 4, esta circulación se podrá permitir si los vegetales especificados han estado cultivados en un lugar que cumpla las condiciones siguientes:

- a) Está registrado de conformidad con la Directiva 92/90/CEE de la Comisión.
- b) Está reconocido por la autoridad fitosanitaria como en su sitio libre del organismo especificado y de sus vectores, teniendo en cuenta las normas internacionales para medidas fitosanitarias pertinentes.
- c) Está protegido físicamente contra la introducción del organismo especificado por sus vectores.
- d) Está rodeado por una zona de 100 m de ancho que ha sido sometida a inspecciones oficiales dos veces el año y en la cual se han eliminado inmediatamente todos los vegetales en los cuales se detectaron la infección por el organismo especificado o síntomas de esta y, antes de la eliminación de estos vegetales, se han aplicado tratamientos fitosanitarios adecuados contra los vectores del organismo especificado.
- e) Se somete a tratamientos fitosanitarios en momentos adecuados del año para mantener libre de vectores del organismo especificado; entre estos tratamientos puede figurar, según sea procedente, la eliminación de vegetales.
- f) Se somete anualmente, junto con la zona mencionada en el apartado d, a un mínimo de dos inspecciones oficiales, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de la Comisión.
- g) Durante la época de crecimiento de los vegetales especificados, no se han detectado en el lugar signos del organismo especificado ni sus vectores o, si se han observado signos sospechosos, las pruebas realizadas han confirmado la ausencia del organismo especificado.

h) Durante la época de crecimiento de los vegetales especificados, no se han detectado en la zona prevista en el apartado d) signos del organismo especificado o, si se han observado signos sospechosos, se han realizado pruebas y se ha confirmado la ausencia del organismo especificado.

6. Para la circulación de los vegetales, estos se tienen que haber sometido a pruebas anuales en el momento más apropiado, se tienen que haber extraído muestras representativas de cada especie de vegetales especificados procedentes de cada uno de los lugares, y se tiene que haber confirmado la ausencia del organismo especificado sobre la base de pruebas realizadas de acuerdo con métodos de ensayo validados internacionalmente.

7. Lo más cerca posible del momento en que tengan que circular, los lotes de los vegetales especificados se tendrán que someter a examen visual por parte de las autoridades fitosanitarias, habrán sido objeto de muestreo y de pruebas moleculares de conformidad con métodos de ensayo validados internacionalmente, utilizando un sistema de muestreo que permita identificar, con una fiabilidad del 99%, un nivel de presencia de vegetales infectados del 1% o más, y que esté orientado especialmente a los vegetales que presenten signos indicativos de la presencia del organismo especificado, según la norma NIMF núm. 31.

8. Antes de que circulen, los lotes de los vegetales especificados se habrán sometido a tratamientos fitosanitarios contra todos los vectores del organismo especificado.

9. Los vegetales especificados que circulen por el territorio de las Islas Baleares se tienen que transportar en contenedores o envases cerrados, que garanticen que no se pueda producir ninguna infección por el organismo especificado o cualquiera de sus vectores.

10. Los vegetales especificados que se hayan cultivado durante al menos una parte de su vida en el territorio de las Islas Baleares sólo podrán trasladarse al territorio de la Unión y dentro de este si van acompañados de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedito de conformidad con la Directiva 92/105/CEE de la Comisión.

Artículo 11

Circulación de plantas huéspedes cultivadas en zonas no demarcadas por el territorio de las Islas Baleares

1. Las plantas huéspedes que no se han cultivado nunca dentro de zonas demarcadas sólo se podrán trasladar dentro del territorio de las Islas Baleares si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Han estado cultivadas en un lugar sometido a una inspección oficial anual y, en el caso de detección de síntomas del organismo especificado, se han efectuado muestreos, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Comisión, así como pruebas conformes con las normas internacionales para detectar la presencia del organismo especificado.
- b) Van acompañadas de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedito de conformidad la Directiva 92/105 / CEE.

2. Sin perjuicio de lo que dispone la parte A del anexo V de la Directiva 2000/29/CE, no se exigirá pasaporte fitosanitario para el traslado de las plantas huéspedes mencionadas en este artículo a ninguna persona que actúe con fines ajenos a su comercio, negocio o profesión y que adquiera estas plantas para el uso propio.

Artículo 12

Circulación de vegetales de *Vitis* en reposo destinados a la plantación

1. La circulación fuera de las Islas Baleares de vegetales de *Vitis* en reposo destinados a la plantación, excepto las semillas, se puede efectuar si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) los vegetales han estado cultivados en un lugar registrado de conformidad con la Directiva 92/90/CEE;
- b) los vegetales han sido sometidos, lo más cerca posible del momento en que tengan que circular y en una instalación de tratamiento autorizada y supervisada por la autoridad fitosanitaria responsable a este efecto, a un tratamiento de termoterapia adecuado durante el cual los vegetales en reposo se sumergen durante 45 minutos en agua calentada en 50 °C, de acuerdo con la norma pertinente del OEPP.

Artículo 13

Circulación de material vegetal inicial por el territorio de las Islas Baleares

1. Las plantas madre iniciales, tal como se definen al artículo 1, apartado 3, de la Directiva de ejecución 2014/98/UE de la Comisión, o los materiales iniciales, tal como se

definen al artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/90/CE del Consejo de las especies *Juglans regia* L., *Olea europaea* L., *Prunus amygdalus* Batsch, *P. amygdalus* × *P. persica*, *P. armeniaca* L., *P. avium* (L.) L., *P. cerasus* L., *P. domestica* L., *P. domestica* × *P. salicina*, *P. dulcis* (Mijo.) D.A. Webb, *P. persica* (L.) Batsch, y *P. Salicina* Lindley que se hayan cultivado fuera de las zonas demarcadas y que hayan sido al menos una parte de su vida fuera de instalaciones a prueba de insectos sólo se podrán trasladar dentro del territorio de las Islas Baleares si van acompañadas de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con la Directiva 92/105/CEE y si cumplen las condiciones siguientes:

a) Están sujetos a la autorización establecida en la Decisión de ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión.

b) En el plazo más breve posible antes de su traslado, se han sometido a un examen visual, a muestreos y a pruebas moleculares para detectar la presencia del organismo especificado, de acuerdo con las normas internacionales.

2. Sin perjuicio de lo que dispone la parte A del anexo V de la Directiva 2000/29/CE, no se exigirá pasaporte fitosanitario para el traslado de las plantas madre iniciales y de los materiales iniciales mencionados en el presente artículo a ninguna persona que actúe con fines ajenos a su comercio, negocio o profesión y que adquiera estos vegetales para el uso propio.

Artículo 14

Circulación de plantas huéspedes de alto riesgo por el territorio de las Islas Baleares

1. Los vegetales para la plantación, excepto las semillas, de *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., y *Prunus dulcis* (Mijo.) D. A. Webb sólo se trasladarán dentro del territorio de las Islas Baleares, si se han cultivado en un lugar sometido a inspecciones oficiales anuales, muestreos, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Comisión, así como pruebas de detección de la presencia del organismo especificado conformes con las normas internacionales, que confirmen la ausencia de este organismo, utilizando para ello un sistema de muestreo que pueda identificar, con una fiabilidad del 99%, un nivel de presencia de vegetales infectados del 5 %.

2. La presencia del organismo especificado se controlará mediante una prueba y, en caso de resultados positivos, se identificará la presencia, de acuerdo con las normas

internacionales, con al menos una prueba molecular positiva. Estas pruebas se tienen que incluir en la base de datos de la Comisión sobre pruebas de identificación del organismo especificado y sus subespecies. El muestreo estará dirigido a los vegetales sintomáticos, así como a los vegetales asintomáticos situados a la proximidad de los vegetales sintomáticos.

Artículo 15

Circulación de vegetales especificados que se hayan cultivado *in vitro*

1. Los vegetales especificados que se hayan cultivado *in vitro* durante todo el ciclo de producción y durante al menos parte de su vida dentro de una zona demarcada establecida de acuerdo con el artículo 4 de la Decisión 2015/789, sólo podrán ser introducidos en el territorio de las Islas Baleares si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5.

2. Los vegetales especificados a que se refiere el apartado 1 se habrán cultivado en un lugar que cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) Estar registrado de conformidad con la Directiva 92/90/CEE.
- b) Estar reconocido por el organismo oficial competente como en su sitio libre del organismo especificado y de sus vectores, teniendo en cuenta las normas internacionales para medidas fitosanitarias pertinentes.
- c) Estar protegido físicamente contra la introducción del organismo especificado por vectores propios.
- d) Ser sometido anualmente a un mínimo de dos inspecciones oficiales realizadas en las épocas adecuadas.
- e) Durante la época de crecimiento de los vegetales especificados, no se han detectado en el lugar signos del organismo especificado ni de sus vectores o, si se han observado signos sospechosos, las pruebas realizadas han confirmado la ausencia del organismo especificado.

3. Los vegetales especificados a que se refiere el apartado 1 se habrán cultivado en un contenedor transparente en condiciones estériles y cumplirán una de las condiciones siguientes:

- a) Se han cultivado a partir de semillas.
 - b) Se han propagado en condiciones estériles a partir de plantas madre que han pasado toda su vida en una zona del territorio de la Unión libre del organismo especificado y que han sido sometidas a pruebas y se ha constatado que están libres del organismo especificado.
 - c) Se han propagado en condiciones estériles a partir de plantas madre que han pasado toda su vida en un lugar que cumple las condiciones del apartado 2 y que han sido sometidas a pruebas y se ha constatado que están libres del organismo especificado.
4. Los vegetales especificados a que se refiere el apartado 1 se transportarán en condiciones estériles en un contenedor transparente que imposibilite la infección para el organismo especificado mediante sus vectores.
5. Los vegetales especificados irán acompañados de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedito de conformidad con lo que dispone la Directiva 92/105 / CEE.

Artículo 16

Controles oficiales de la circulación de vegetales especificados

1. Las autoridades fitosanitarias y los diferentes organismos oficiales competentes, principalmente las autoridades portuarias y gestores aeroportuarios, colaborarán con los controles oficiales periódicos para velar por el cumplimiento de la prohibición del traslado de vegetales especificados fuera de las Islas Baleares, desde el territorio de Ibiza hacia el resto de las Islas Baleares y desde el territorio de Mallorca y de Menorca hacia Ibiza.

Estos controles se llevarán a cabo, como mínimo, en los espacios siguientes:

- a) aeropuertos
- b) aeródromos
- c) puertos comerciales
- d) puertos deportivos

2. Los controles comprenderán un control documental, si es necesario, y un control de identidad de los vegetales especificados, con independencia de la localización de los vegetales especificados, el tipo de propiedad o la persona o entidad responsable de estos.

3. La intensidad de los controles se basará en el riesgo de que los vegetales transporten el organismo especificado o vectores conocidos o potenciales, teniendo en cuenta la procedencia de los lotes y el grado de sensibilidad de los vegetales.

Artículo 17

Trazabilidad de los vegetales especificados

1. Los operadores profesionales que suministren vegetales especificados cultivados durante al menos parte de su vida en el territorio de las Islas Baleares, o que hayan circulado a través de este territorio, tienen que llevar un registro de cada lote suministrado y del operador profesional que lo reciba.

2. Los operadores profesionales que reciban vegetales especificados cultivados durante al menos parte de su vida en una zona demarcada, o que hayan circulado a través de esta zona, tienen que llevar un registro de cada lote recibido y del proveedor.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán también al suministro de vegetales para la plantación de *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., y *Prunus dulcis* (Mijo.) D. A. Webb que no se hayan cultivado nunca en una zona demarcada.

4. Los operadores profesionales conservarán los registros previstos en los apartados 1, 2 y 3 durante tres años a partir de la fecha en que hayan suministrado o recibido el lote correspondiente.

5. Los operadores profesionales previstos en los apartados 1 y 2 tienen que informar semestralmente a las autoridades fitosanitarias de los diferentes lotes que hayan suministrado o recibido. Esta información tiene que incluir el origen, expedidor, destinatario, lugar de destinación, número individual de serie, de semana o de lote del pasaporte fitosanitario, y la identidad y cantidad del lote correspondiente.

Artículo 18

Campañas de sensibilización

Las autoridades fitosanitarias tienen que facilitar información al público en general, a los viajeros, a los profesionales y a los operadores de transporte internacional sobre la

amenaza que comporta el organismo especificado en el territorio de las Islas Baleares y de la Unión. Publicarán toda esta información en forma de campañas de sensibilización específicas en los sitios web correspondientes de los organismos oficiales responsables u otros sitios web designados por estos.

Disposición adicional primera

Modificación de las plantas huéspedes autorizadas para plantar o replantar en las Islas Baleares

Mediante resolución del director general de Agricultura y Ganadería, que se tiene que publicar en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*, se pueden modificar las variedades de almendro, olivo y viña y las especies vegetales ornamentales que se pueden plantar o replantar, como consecuencia de los estudios y experiencias que se vayan realizando.

Disposición derogatoria única

Normas derogadas

Quedan derogadas todas las normas del mismo rango que este Decreto, o de un rango inferior, que se opongan a lo que se establece.

Disposición final primera

Despliegue del Decreto

Se faculta al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.

Palma,

El consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

Vicenç Vidal Matas